

ACUERDO No. E-256-2018-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas del día quince del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El Centro de Atención al Usuario de la SIGET informó que el señor XXXXXX, actuando en representación de la señora XXXXXX, presentó una solicitud para que la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, reubique las líneas del tendido eléctrico que atraviesan el inmueble ubicado en XXXXXX, debido a que ponen en riesgo la seguridad e integridad física de los habitantes del lugar.
- II. Por medio del Acuerdo No. E-032-2018-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, para que por medio de su apoderado o representante legal, presentara por escrito sus argumentos respecto de la solicitud planteada.
- III. El licenciado XXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, respondió la audiencia concedida en el Acuerdo No. E-032-2018-CAU, manifestando que la SIGET no es competente para conocer sobre la solicitud planteada por el señor XXXXXX por tratarse de una acción reivindicatoria que debe ventilarse en sede judicial competente.

Asimismo, expuso que la línea de distribución ubicada en el XXXXXX, se encuentra instalada en el inmueble desde hace décadas por lo que su poderdante ha sido poseedora de las porciones de terreno y en consecuencia tiene el derecho de adquirir mediante prescripción adquisitiva el inmueble.

Por otra parte, manifestó que no tuvo a la vista la documentación completa de escritura en la cual se acredite a la señora XXXXXX como legítima propietaria del terreno.

- IV. Por medio del Acuerdo No. E-082-2018-CAU, esta Superintendencia comisionó al Centro de Atención al Usuario para que realizara una investigación del presente caso y rindiera un informe técnico y jurídico, debiendo realizar todas las gestiones pertinentes aplicando la normativa oportuna al caso.
- V. En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. E-082-2018-CAU, el Departamento Técnico del CAU de la SIGET rindió el informe No. IT-022-39823-CAU, estableciendo lo siguiente:

““““(...)

1.El acceso a dicha red de distribución eléctrica, puede presentar dificultad al personal técnico de la empresa distribuidora, en el caso de que no se permita o se imposibilite el acceso al personal de la empresa distribuidora o que estando ésta, no autorizara ese ingreso. Dicha situación imposibilitaría a la empresa distribuidora el realizar, cuando sea necesario, maniobras y/o labores de mantenimiento, lo cual propiciaría el incumplimiento por parte de la empresa distribuidora respecto a lo determinado en el Artículo 28 de las Normas Técnicas de

Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, contenidas en el Acuerdo No. 29-E-2000.

2. *Es necesario señalar, que la red de distribución eléctrica que pasa sobre el inmueble de la señora XXXXXX, y que forma parte de la red de distribución eléctrica de la zona, mediante la cual se brinda el servicio a los usuarios finales del referido lugar, está incumpliendo con las Normativas de Seguridad, ya que dicha red, se encuentra en un estado deteriorable, condición que pone en riesgo la seguridad y la integridad de los usuarios finales del lugar, así como también, las de sus bienes y la continuidad del servicio eléctrico.*
3. *Por tanto, somos de la opinión que es responsabilidad de la empresa distribuidora, de velar por la seguridad de las instalaciones eléctricas y de las personas en general, como lo establece el Artículo 73.1 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, cumpliendo con las regulaciones de seguridad eléctrica, con la finalidad de evitar fallas que puedan afectar a personas y bienes cercanos a la red en mención.*
4. *Con base en lo observado en el recorrido realizado por el lugar, es importante mencionar el peligro que representan los conductores eléctricos que forman parte de la Red Eléctrica en Media y Baja Tensión de la zona, propiedad de la empresa Distribuidora de Energía Eléctrica; lo anterior, en vista de que en el instante que un elemento energizado que forma parte de la Red de Eléctrica en mención, por motivos de fallas realice contacto con las personas que transitan por el lugar o con las obras de construcción civil que la señora XXXXXX y otros propietarios de los inmuebles aledaños quieran realizar en sus propiedades. (...)””””*

Por su parte, la Unidad de Asesoría Jurídica del mismo Centro, rindió el informe jurídico No. IJ-010-2018-CAU, estableciendo lo siguiente:

““““(…) Con fundamento en los antecedentes expuesto, se determina que la SIGET tiene facultades para analizar y determinar si la infraestructura eléctrica que tiene instalada la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, en el inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXX, cumple con las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica y los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica.

En caso de incumplimiento, la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, está obligada a corregir las deficiencias de las redes de distribución a fin de prevenir vulneraciones a los derechos constitucionales como la vida, integridad física y seguridad de las persona, y que originen que el servicio de energía eléctrica no se preste de forma que garantice la continuidad, regularidad, seguridad y calidad con la está obligada a prestarlo la empresa distribuidora. (...)””””

- VI. Por medio del Acuerdo No. E-196-2018-CAU, esta Superintendencia remitió al señor XXXXXX, y a la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, copia de los informes técnico y jurídico rendidos por el CAU de la SIGET, para que se pronunciaran de forma escrita sobre el contenido de los mismos.
- VII. El licenciado XXXXXX, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, presentó un escrito manifestando lo siguiente:

- La SIGET no es competente en conocer sobre la solicitud planteada, por tratarse de un tema de materia civil que debe ser tramitado en un tribunal correspondiente.
- En ningún momento se ha afectado la continuidad, regularidad, seguridad y calidad del suministro brindado a los usuarios.
- Cuando fue instalada la infraestructura eléctrica, en el lugar no existían viviendas, por lo que no se ha incumplido con el marco regulatorio vigente.

Con relación al informe jurídico No. IJ-010-2018-CAU, señaló que se está aplicando retroactivamente las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, debido a que la red de distribución instalada en el lugar fue diseñada bajo los criterios normativos vigentes en la fecha que fue construida. Por otra parte, pide que la declaración jurada del señor XXXXX se tome en cuenta como prueba.

Por su parte, el señor XXXXXX, representante de la señora XXXXXX, manifestó estar de acuerdo con los informes técnico y jurídico rendidos por el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia.

VIII. Con base en lo expuesto, esta Superintendencia realiza las valoraciones siguientes:

A. MARCO REGULATORIO

El artículo 2 y 235 de la Constitución manda velar por la vida, integridad física y seguridad, así como cumplir y hacer cumplir la ley.

Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, regula que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; la Ley General de Electricidad y su Reglamento; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Bajo este mismo contexto, el artículo 5 letras c) y d) del citado cuerpo legal, prescribe como atribuciones de SIGET, entre otras, las de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad, dirimir conflictos entre operadores del sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

En concordancia con lo expuesto, la Ley General de Electricidad en su artículo 1 establece que dicha Ley norma entre otras, la actividad de distribución de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen dicha actividad, sean éstas de naturaleza pública, mixta o privada independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

Por su parte, el artículo 2 de la citada Ley dispone que la aplicación de los preceptos contenidos en ella, debe tomar en cuenta los siguientes objetivos: el fomento al acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Por otra parte, el artículo 2 y 235 de la Constitución, mandata velar por la vida, integridad física y seguridad, así como cumplir y hacer cumplir la ley; lo cual se concretiza con lo regulado en las **NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**, que señalan lo siguiente:

Artículo 1. Objeto. La presente Normativa tiene por objeto establecer las disposiciones, criterios y requerimientos mínimos para asegurar que las mejoras, expansiones y nuevas construcciones de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, se diseñen, construyan y operen, garantizando la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio”.

Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación. Esta Normativa será de aplicación obligatoria, en la República de El Salvador, para todas las personas naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones provisionales o temporales.

Todas aquellas personas naturales o jurídicas, que diseñen y construyan obras de infraestructura civil relacionadas con edificios, viviendas, condominios, alcantarillados, vías de tránsito, vías férreas, etc., deberán considerar el alcance y aplicación de esta Normativa para el diseño y desarrollo de sus respectivos proyectos. Las entidades, tanto privadas como gubernamentales y municipales, encargadas de aprobar estos proyectos deberán velar por el cumplimiento de estas Normas”.

B. ANÁLISIS

- **Respecto a la falta de competencia de esta Superintendencia para conocer de la solicitud de remoción**

En atención a la trascendencia que el servicio de energía eléctrica comporta para todos los usuarios que se ven beneficiados del mismo, es necesario que su suministro se realice en estricto apego a la Constitución y a los lineamientos establecidos en el marco regulatorio correspondiente. Por ello, el Estado, a través de la SIGET, ostenta las funciones de regulación y control de todas las actividades relacionadas con el servicio de energía eléctrica.

En razón de ello, la SIGET debe asegurar que las finalidades tanto de la Constitución, la Ley General de Electricidad y normativas relacionadas sean cumplidas por las personas que desarrollan actividades en el sector eléctrico.

Bajo ese contexto, debe mencionarse que en el marco regulatorio que rige las actividades del sector eléctrico otorga a los usuarios del servicio de energía eléctrica, entre otros, los derechos siguientes:

- ✓ Protección de los derechos de los usuarios, que abarca, el derecho a la vida, la integridad física y seguridad de las personas; y,
- ✓ Recibir el servicio de energía eléctrica de manera continua, eficiente, no discriminatoria y dentro de los parámetros de calidad y atención a los usuarios que establece las normativas vigentes.

Por otra parte, *debe mencionarse que las empresas distribuidoras están obligadas por el marco regulatorio a realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, debiendo mantener las redes de distribución por medio de las cuales presta el servicio de energía eléctrica según los estándares adecuados y establecidos en las NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA* y demás normas técnicas aplicables.

En ese orden de ideas, al ser la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica quien desarrolla las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona geográfica donde se encuentra el inmueble ubicado en XXXXXX, tiene la obligación de tomar las providencias necesarias que aseguren el mantenimiento adecuado a todas las instalaciones eléctricas que comprenden dicha infraestructura, pues dependiendo de ello, el servicio se prestara sin que represente un peligro para las personas que transitan, trabajan o residen cerca; reflejándose además en los índices e indicadores utilizados para calificar la calidad con que la empresa distribuidora suministra el servicio, que abarca la calidad del suministro, la calidad del producto técnico y la calidad del servicio comercial.

De acuerdo a lo expuesto, debe establecerse que las redes de distribución constituyen un conjunto integrado de equipos que transportan la energía eléctrica para entregarla a los usuarios, por lo que la totalidad de dichas instalaciones están afectadas por la prestación del servicio de energía eléctrica, quedando comprendidas en el ámbito de aplicación de las normas técnicas emitidas por esta Institución, y debiendo ser cumplida por todos sus propietarios, poseedores, operadores y constructores y todas las demás personas naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las mismas.

Al realizar un análisis de lo expuesto, se debe concluir que la calificación jurídica de los postes y tendido eléctrico como “instalaciones” regidas por la Ley General de Electricidad, y la calidad de bienes afectos a la prestación de un servicio público, se debe a la consideración de su especial y principal destinación, que es servir para el suministro de energía a toda la población.

Es por eso que, el sistema de distribución deber ser confiable y seguro, por lo que las empresas distribuidoras como prestatarias del servicio público de energía eléctrica, deben contar con instalaciones adecuadas para suministrar dicho servicio dentro de las exigencias técnicas-legales y reglamentarias requeridas.

Bajo ese contexto, corresponde indicar que la Superintendencia al admitir y diligenciar la presente solicitud, tuvo como finalidad verificar las condiciones técnicas de la red de distribución a fin de evitar condiciones de riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes le reconocen a la señora XXXXXX como a la población en general frente al distribuidor, que se derivan directamente de la relación operador – usuario; y, que además se encuentra notoriamente relacionado con aspectos técnicos de la prestación del servicio de energía eléctrica.

El CAU de la SIGET, en el informe técnico No. IT-022-39823-CAU, concluyó lo siguiente:

“““(…)

- 1) *El acceso a dicha red de distribución eléctrica, puede presentar dificultad al personal técnico de la empresa distribuidora, en el caso de que no se permita o se imposibilite el acceso al personal de la empresa Distribuidora de Energía Eléctrica o que estando ésta, no autorizara ese ingreso. Dicha situación imposibilitaría a la empresa distribuidora el realizar, cuando sea necesario, maniobras y/o labores de mantenimiento, lo cual propiciaría el incumplimiento por parte de la empresa Distribuidora de Energía Eléctrica respecto a lo determinado en el Artículo 28 de las **Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica**, contenidas en el Acuerdo No. 29-E-2000.*
- 2) *Es necesario señalar, que la red de distribución eléctrica que pasa sobre el inmueble de la señora XXXXXX, y que forma parte de la red de distribución eléctrica de la zona, mediante la cual se brinda el servicio a los usuarios finales del referido lugar, está incumpliendo con las Normativas de Seguridad, ya que dicha red, se encuentra en un estado deteriorable, condición que pone en riesgo la seguridad y la integridad de los usuarios finales del lugar, así como también, las de sus bienes y la continuidad del servicio eléctrico.*
- 3) *Por tanto, somos de la opinión que es responsabilidad de la empresa distribuidora Distribuidora de Energía Eléctrica de velar por la seguridad de las instalaciones eléctricas y de las personas en general, como lo establece el Artículo 73.1 de las **Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica**, cumpliendo con las regulaciones de seguridad eléctrica, con la finalidad de evitar fallas que puedan afectar a personas y bienes cercanos a la red en mención.*
- 4) *Con base en lo observado en el recorrido realizado por el lugar, es importante mencionar el peligro que representan los conductores eléctricos que forman parte de la Red Eléctrica en Media y Baja Tensión de la zona, propiedad de la empresa Distribuidora de Energía Eléctrica; lo anterior, en vista de que en el instante que un elemento energizado que forma parte de la Red de Eléctrica en mención, por motivos de fallas realice contacto con las personas que transitan por el lugar o con las obras de construcción civil que la señora XXXXXX y otros propietarios de los inmuebles aledaños quieran realizar en sus propiedades. (...)"*

Con fundamento en lo expuesto y las conclusiones del CAU, se desprende que la intervención de esta Superintendencia se enmarca dentro de sus competencias y atribuciones otorgadas por el marco normativo del sector eléctrico, debiendo declarar improcedente el presente argumento de la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica

• Sobre el argumento de la existencia de un derecho constituido a favor de Distribuidora de Energía Eléctrica, por poseer durante décadas las porciones de terreno donde se encuentra la infraestructura

En virtud de las facultades y competencia enumeradas en la letra A. MARCO NORMATIVO, la SIGET puede ejecutar aquellos actos que el bloque jurídico aplicable le permite, es decir, puede actuar cuando la faculten la Ley de Creación de la SIGET, su Reglamento, la Ley General de Electricidad, su Reglamento y demás normas aplicables al sector de electricidad.

En ese orden de ideas, la tramitación de la solicitud del señor XXXXXX, tuvo como objetivo asegurarse que las redes eléctricas cumplieran con lo establecido en el marco regulatorio del

sector, es decir, que la infraestructura eléctrica estuviera siendo operada y mantenida (acciones de mantenimiento y reemplazo) de forma periódica a fin que no represente un riesgo para las personas y sus bienes; y que el servicio de energía eléctrica sea brindado bajo las características que le son propias, - continuidad, regularidad y seguridad-.

En ese sentido, esta Superintendencia en virtud de las facultades que le han sido conferidas mediante el marco regulatorio, no le corresponde reconocer o proteger el supuesto derecho constituido a favor de la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, por carecer de competencia en cuanto a conocer y dirimir conflictos de materia civil.

- **La empresa distribuidora argumenta que no han tenido problema para suministrar el servicio de energía eléctrica con continuidad, regularidad, seguridad y calidad**

En razón de las atribuciones otorgadas por la Ley de Creación de la SIGET y la Ley General de Electricidad, la SIGET es responsable de la protección de los derechos de los usuarios respecto de los diferendos suscitados sobre cuestiones relacionadas a la prestación del servicio de energía eléctrica, facultándosele a supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica.

Dicha labor está relacionada con la vigilancia a los cumplimientos de los estándares de las infraestructuras de la red, a fin que estas sean operadas y mantenidas de una manera eficiente, suministrando el servicio de energía eléctrica de manera continua y regular, garantizando al mismo tiempo que no ocurrirán afectaciones a la vida o integridad física de las personas o de los bienes materiales que posean. Por ende, el distribuidor tiene la obligación de brindar el mantenimiento necesario a la infraestructura debido a que desarrolla la actividad de distribución.

En ese contexto y teniendo en cuenta lo manifestado por el señor XXXXXX respecto a que la empresa distribuidora no tiene autorización para utilizar el inmueble e instalar las redes eléctricas, es imperioso traer a colación que en los artículos 28 y 29 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, se establece lo siguiente:

- Para efectos de operación y mantenimiento, el diseño de las líneas aéreas deberá considerar que éstas sean accesibles, en cualquier época del año, al personal y equipo requerido; y,
- Las conexiones y derivaciones y el equipo eléctrico conectado a las líneas áreas, tales como: transformadores, reguladores, interruptores, cortacircuitos fusibles, seccionadores, pararrayos, capacitores, equipos de control, etc., deberán estar dispuestos de tal forma que sean accesibles en todo momento al distribuidor o personal autorizado por él.

En el artículo 73 denominado Operación del Sistema de Distribución de dichas Normas se dispone que:

73.1. Operación de la Distribución. La operación del sistema de distribución deberá realizarse de acuerdo con las Normas de coordinación de la Unidad de Transacciones (UT). Adicionalmente deberá considerarse y cumplirse con los siguientes requisitos:

A) Eficiencia: El distribuidor deberá revisar sus prácticas operativas con el propósito de mejorar su eficiencia en despachos de carga, material, equipo usado y métodos de trabajo.

B) Seguridad: El distribuidor tiene la obligación de velar tanto por la seguridad de su personal como por la del público en general. Por lo tanto deberá cumplir con las regulaciones de seguridad eléctrica indicadas en estas Normas, así como las establecidas en normas internacionales tales como OSHA, IEEE, ANSI, IEC, NFPA y NESC. El distribuidor deberá contar con un programa de capacitación de seguridad para los trabajadores que puedan estar expuestos a riesgos y peligros y deberá inculcarles una actitud consciente de seguridad. Dado que el Distribuidor tiene los conocimientos necesarios sobre la seguridad de instalaciones eléctricas de distribución, éste deberá por lo tanto disponer de material didáctico sobre el tema, el cual pondrá a disposición de su personal.

Por su parte, el artículo 73.3., regula el mantenimiento de la infraestructura eléctrica, indicando que el distribuidor deberá esmerarse en conservar en buen estado su sistema, no solo por seguridad, sino también, para el buen funcionamiento del sistema. Esto deberá incluir un programa regular de revisión de la totalidad de sus instalaciones en períodos no mayores de cinco años.

Teniendo presente las disposiciones, es necesario traer a colación que en el informe técnico rendido por el Centro de Atención al Usuario, se estableció lo siguiente:

“““(…)

1) *Parte del tramo de línea de distribución en Media y Baja Tensión, propiedad de la empresa distribuidora, se encuentra dentro de la propiedad de la señora XXXXXX, y pasa a sesenta centímetros (60 cm) de la vivienda, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 19 del Acuerdo 29-E-2000 NORMAS TECNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA., donde según tabla No. 6, la distancia mínima de seguridad de conductores a edificios y otras instalaciones para voltajes mayores a 750 Voltios, la distancia de seguridad vertical tiene que ser mayor a 3.2 metros.*

2) *Asimismo, debido a que parte de la red de distribución objeto del presente análisis se encuentra sobre propiedad privada, podría estar restringido el acceso al personal de la empresa distribuidora para las labores de operación y mantenimiento.*

Por lo anterior, la línea de distribución eléctrica en Media y Baja Tensión, propiedad de la empresa Distribuidora de Energía Eléctrica, que atraviesa el inmueble propiedad de la señora XXXXXX, quién ha solicitado que sea reubicada fuera de su inmueble por condiciones de inseguridad, incumple con lo establecido en el artículo 26.5 y 28 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, (...)

3) *Debido al deterioro y a la evidente falta de un programa de mantenimiento por parte de la empresa Distribuidora de Energía Eléctrica, los conductores eléctricos en baja tensión se encuentran en mal estado, con el aislamiento deteriorado y en algunos tramos carente de este, condición que podría facilitar a que se produzcan cortocircuitos en la red de distribución eléctrica. Además, los conductores eléctricos que se encuentran soportados por el vano entre los postes P1 y P2, cuentan con una estructura fuera de norma, tal como se observa en la*

fotografía 2, condición que representa una inseguridad eléctrica para los habitantes de la zona.

- 4) De conformidad con lo establecido en los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica contenidas en el Acuerdo No. 66-E-2001. Los libramientos verticales de la red de distribución eléctrica en Media y Baja Tensión, se encuentran fuera de norma.*
- 5) Los libramientos horizontales VANO de la red de distribución eléctrica en Media y Baja Tensión, se encuentran fuera de norma, según lo establecido en los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica contenidas en el Acuerdo No. 66-E-2001, incumplimiento lo establecido en el capítulo II, de las Normas Generales para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica sobre los vanos, (...)*
- 6) La empresa distribuidora debe esmerarse en conservar en buen estado su sistema, tanto por motivos de seguridad como para el buen funcionamiento del mismo, es por ello que como parte de sus cargos regulados se le aprueban costos de operación y mantenimiento, por lo tanto, la empresa distribuidora está obligada a proporcionar el mantenimiento de la infraestructura eléctrica bajo su responsabilidad. (...)"*

Teniendo en cuenta las disposiciones mencionados así como los hallazgos señalados por el CAU, se desprende que mantener las líneas de distribución en un inmueble de un tercero que no le ha dado autorización para usarlo y que podría negarle el acceso, implica que la distribuidora incumple lo regulado por las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, debido a que podría suscitarse una imposibilidad de operar y mantener adecuadamente a la infraestructura eléctrica, originándose un riesgo para la seguridad de las personas que residen, trabajan y circulan alrededor de dicha red, y afectando la continuidad, regularidad, seguridad y calidad con la que debe prestarse el servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, se vuelve necesaria la reubicación de la infraestructura eléctrica, a fin de evitar alguna contingencia que produzca una deficiencia en el servicio de energía eléctrica bajo las características que le son propias como consecuencia de los incumplimientos de la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, al marco regulatorio del sector de electricidad, y por otra parte, evitar el riesgo a la vida, integridad física y seguridad de las personas que habitan el inmueble.

• Sobre las Supuestas Vulneraciones al Principio de Irretroactividad de la Ley

La empresa distribuidora señala que los incumplimientos señalados en los informes técnico y jurídico rendidos por el CAU relacionados a lo estipulado en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de la Instalación de Distribución Eléctrica, se originaron anterior a la entrada en vigencia de dicha normativa (año dos mil).

Para iniciar el presente análisis, debe exponerse que el Acuerdo No. 29-E-2000 contiene las **NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**, tiene por objeto establecer las disposiciones, criterios y requerimientos mínimos para asegurar que las mejoras, expansiones y

nuevas construcciones de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, se diseñen, construyan y operen, garantizando la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio.

En este punto debe reiterarse, que la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, es la entidad autorizada legalmente para operar, mantener, reponer y normalizar la red eléctrica que se encuentra instalada dentro del inmueble ubicado en XXXXXX; y por lo tanto, es la responsable que dicha infraestructura eléctrica cumpla con los estándares de seguridad y eficiencia establecidos en la Constitución, la Ley General de Electricidad y las **NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**, correspondiéndole efectuar las gestiones pertinentes ante cualquier incumplimiento técnico.

Expresado lo anterior, debe exponerse los aspectos siguientes:

- a) La ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar y suprimir los efectos ya realizados de un derecho.

En el presente caso, no existía una normativa específica que regulara las cuestiones relativas al diseño, seguridad y operación de las instalaciones de distribución eléctrica, por lo tanto, no cabe hablar de aplicación retroactiva, debido a que dicha empresa distribuidora antes de la emisión de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, no era titular de derecho alguno cuyo ejercicio se pudo haber visto desmejorado con la aplicación de dicha normativa.

- b) De conformidad con lo establecido en los informes técnico y jurídico rendidos por el CAU, no se define desde cuándo la infraestructura eléctrica de la empresa distribuidora se encuentra fuera de norma -antes o después de la entrada en vigencia de las Normas Técnicas señaladas-.

Lo que se establece es que actualmente existen condiciones de incumplimientos a los estándares de construcción y seguridad, representando un riesgo para las personas que viven o circulan dentro del inmueble donde se encuentra instalada la red eléctrica, lo cual ha sido analizado bajo los parámetros vigentes establecidos en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica-,

En conclusión, debe manifestarse que le corresponde a la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, el mantenimiento y la conservación de la infraestructura eléctrica a efecto que siempre se encuentren dentro de los requerimientos establecidos en la normativa mencionada. Estas acciones deben ser parte del proceso operativo rutinario de la empresa distribuidora, a fin de garantizar un adecuado funcionamiento y servicio a la población, y por otra parte, evitar situaciones que atenten contra la integridad de las personas.

En este sentido, esta Superintendencia considera pertinente desestimar el presente argumento.

- **Sobre la declaración testimonial presentada como prueba**

En la declaración jurada rendida por el señor XXXXXX, empleado de la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, se expuso lo siguiente:

“““(…) En todo caso, Distribuidora de Energía Eléctrica nunca ha tenido ningún obstáculo para que la misma sea operada y mantenida conforme a las tareas programadas e imprevistas que surjan. Ni el personal de la Distribuidora ha tenido problema laguna para ingresar al terreno y realizar las tareas necesarias. (…)”””

Al confrontar lo manifestado por el señor XXXXXX en la declaración jurada con los resultados del informe técnico rendido por el CAU arriba relacionados, debe exponerse lo siguiente:

- a) La declaración jurada no goza de una presunción de pleno derecho, sino que admite prueba en contrario.
- b) La información es general, no especifica fecha, tipo de mantenimiento, ni cuáles infraestructuras lo recibieron; y,
- c) En el informe técnico rendido por el CAU se estableció que la infraestructura instalada en la propiedad de la señora XXXXXX incumple con las **NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**.

En razón de lo anterior, se concluye que dicha declaración jurada no puede ser estimada como una prueba que demuestre que la infraestructura eléctrica ubicada dentro el inmueble propiedad de la señora XXXXXX, haya recibido de manera periódica e ininterrumpida el mantenimiento que es requerido de conformidad con las normas técnicas aplicables.

Aunado a ello, la distribuidora no presentó prueba que desvirtuara los resultados plasmados en el informe técnico rendido por el CAU.

C. CONCLUSIÓN

Amparándose en las consideraciones anteriores, esta Superintendencia concluye que durante la tramitación del presente procedimiento se ha comprobado que la infraestructura eléctrica propiedad de la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, instalada en el inmueble ubicado en en el XXXXXX, municipio de XXXXX; incumple con los estándares contenidos en las **NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**.

Dichos incumplimientos atentan contra los derechos constitucionales como la vida, integridad física y seguridad de las personas que residen en el mencionado inmueble y al resto de los usuarios, representando un riesgo para que el servicio de energía eléctrica no se preste de forma que garantice la continuidad, regularidad, seguridad y calidad con la está obligada la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, a brindarlo.

Por lo tanto, esta Superintendencia en cumplimiento de las competencias legales atribuidas para velar por el correcto funcionamiento del sector eléctrico, estima procedente ordenar a la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, la reubicación de las líneas de distribución eléctrica ubicadas sobre el inmueble propiedad de la señora XXXXXX, debiendo asumir y cubrir los costos respectivos, a efecto de regularizar dicha estructura eléctrica.

POR TANTO, de conformidad con la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, la Ley General de Electricidad y su Reglamento, las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; y, los informes técnico No. IT-022-39823-CAU y jurídico No. IJ-010-2018-CAU rendidos por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Ordenar a la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, que en el plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, efectúe la reubicación –bajo su costo- de las líneas de distribución eléctrica ubicadas sobre el inmueble propiedad de la señora XXXXXX, localizado en XXXX.
- b) Requerir a la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica, que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, remita a esta Superintendencia un Plan de Acción para remover la infraestructura eléctrica que atraviesa el inmueble propiedad de la señora XXXXXX;
- c) Notificar al señor XXXXXX, representante de la señora XXXXXX; y, a la sociedad Distribuidora de Energía Eléctrica
- d) Remitir una copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia; y, a la Defensoría del Consumidor.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones